



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD



Ha tenido entrada en el registro del Ministerio un formulario de **solicitud de acceso a la información pública** [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-021925, con el siguiente contenido:

“Se solicita toda la información y todos los documentos con respecto al préstamo Reindus 2010 en el expediente REI-050000-2010-25, otorgado por el Ministerio por importe de 10.000.000,00€ a la empresa TOTAL TERMINAL INTERNATIONAL ALGECIRAS S.A., en concreto el texto de la resolución de Concesión y cada documento en el expediente, incluyendo los documentos aportados por la empresa y los documentos de solicitud.”

El día 1 de marzo de 2018 ha tenido entrada en la Dirección General de Industria y de la PYME la mencionada solicitud, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

La solicitud de acceso hace referencia a un **expediente de ayuda** concedida en 2010 por este Ministerio en el marco de la concesión de préstamos para actuaciones de reindustrialización durante el período 2007-2013, con referencia de expediente REI-050000-2010-25. El proyecto fue concedido a la entidad TOTAL TERMINAL INTERNATIONAL ALGECIRAS S.A. [REDACTED], para el proyecto con título: “CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA NUEVA TERMINAL DE CONTENEDORES DEL PUERTO BAHÍA ALGECIRAS (FASE A) EN LOS MUELLES DE ISLA VERDE EXTERIOR EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DURANTE 35 AÑOS, CON UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ABIERTA CLIENTES TERCEROS”.

Este programa de ayudas se desarrolla en el marco de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013 (2006/C 54/08), derivada de actuaciones de reindustrialización en zonas desfavorecidas a efectos de su tejido industrial. Tienen por objeto la financiación de proyectos industriales para actuaciones de reindustrialización que deberán localizarse en determinadas zonas deprimidas sujetas al cumplimiento de unos requisitos.

Los proyectos que se presentan a esta convocatoria y que finalmente son financiados permiten a las empresas llevar a cabo actuaciones y proyectos de desarrollo industrial que, por realizarse en las regiones indicadas, tienen como efecto derivado potenciar, regenerar o crear el tejido industrial incidiendo de forma positiva en las variables socioeconómicas del entorno geográfico de referencia en cada caso. Todas las solicitudes de ayuda quedan sometidas al régimen general de concurrencia competitiva y a las normas de procedimiento definidas para él en la Ley. 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS). Para otorgar estos préstamos se realiza un análisis económico y técnico que determina la viabilidad del mismo así como su naturaleza industrial.

En el artículo 8 de la LTBG se indican cuáles son los datos que deben hacerse públicos en materia de “información económica, presupuestaria y estadística”. En concreto, el apartado 1.c) indica para las subvenciones y ayudas públicas que serán público “el importe, el objetivo o finalidad y los



beneficiarios". Esta información está en consonancia con lo que establece la Ley General de Subvenciones (LGS) que califica los datos relativos a los procedimientos de concurrencia competitiva como reservados (art. 20.5) otorgándoles especial protección a la hora de ser revelados. Ello con el fin de no lesionar los intereses de quienes han concurrido a procesos de concurrencia competitiva. A estos efectos, la Base Nacional de Datos de Subvenciones (BNDS) publicita aquellos extremos no susceptibles de producir un daño mayor del que pudiera producir la divulgación. Datos que coinciden con los que el artículo 8 de la Ley de Transparencia ya aludido determina que deben hacerse públicos.

Teniendo en cuenta el carácter que la LGS da a la información contenida en la BNDS referida a las convocatorias en concurrencia competitiva y de acuerdo con el artículo 19.3 la LTBG, se procedió a dar audiencia a la empresa subvencionada informándole de la petición. Ésta se opuso alegando que la concesión del acceso a la información supondría un perjuicio por al tratarse de aspectos muy sensibles y relevantes del negocio y de las inversiones acometidas en el mismo.

La concesión del acceso a la información supondría un perjuicio para quien recibió la ayuda lo que, de conformidad con el art. 14 de la LTBG constituye un límite al derecho a la información pública.

De acuerdo con el **criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del 24 de junio de 2015 sobre aplicación de los límites al derecho de acceso a la información (CI/002/2015)**, los límites no operan automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La aplicación de este artículo implica analizar si la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público, también llamado test de la ponderación).

Este centro gestor considera que el acceso a la información requerida supone un perjuicio (**test del daño**) para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (14.1 j)) y para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (14.1 k)), pues en el expediente consta información relativa a contabilidad y finanzas de la empresa, estrategia empresarial, propiedad intelectual e industrial, política de empleo y relaciones con clientes y proveedores, entre otros. Información que, quien la solicita, puede utilizarla en beneficio propio para competir contra esta empresa u obtener beneficios económicos o hacer un uso indebido. Ese daño que se ocasiona es concreto, definido y evaluable, pues a la empresa le generaría un coste en términos económicos por una pérdida de cuota de mercado o de su ventaja competitiva en relación a competidores actuales o potenciales, lo cual se traduce en un coste monetario que de producirse podría no ser reversible.

En lo que se refiere al interés que justifique la publicidad o el acceso (**test del interés público**) hay que tener en cuenta que:

- Desde un punto de vista subjetivo, la entidad que recibe la subvención es una entidad privada que no realiza funciones de servicio público, por lo que no existe interés público que justifique el acceso.
- Desde un punto de vista objetivo, la información a la que se solicita tener acceso es información sensible para la empresa, individualizada (no anónima) y de carácter reservado, que es objeto de especial protección por la legislación específica LGS. A mayor abundamiento esa misma protección a la confidencialidad de la información facilitada por los empresarios y



lo que afecta, en particular, a los secretos técnicos y comerciales la esgrime el art. 140 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente todavía en el momento de emitir este informe y que se traslada al texto al texto que entrará en vigor el próximo 9 de marzo de 2018 (Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público).

No existe interés público o privado que justifique el acceso a la información y, por otra parte, el interesado no señala en la solicitud de acceso a la información ningún interés que justificase desvelar información reservada. Por otra parte, la solicitud de acceso a la información recibida no contiene ningún elemento que permita valorar la concurrencia de un interés público o privado superior al daño que puede producirse en los derechos del beneficiario, y que justifique el acceso, al limitarse a solicitar una copia digital del expediente sin aportar ninguna motivación o justificación.

A la vista de la citada comunicación y de los fundamentos jurídicos, se entiende que el libre acceso a la documentación obrante en dicho expediente, enmarcado en un proceso competitivo para la dinamización tecnológica, podría efectivamente perjudicar los intereses económicos y comerciales de la agrupación beneficiaria, la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisión internos a la empresa y el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial generada en el proyecto, al poner de manifiesto, entre otros, aspectos relativos a la solución técnica desarrollada, proceso de producción, distribución de la planta, políticas y costes de aprovisionamiento, de ventas y salariales. Por todo lo anterior, serían de aplicación los límites al derecho de acceso señalados en el artículo 14, apartado 1, letras h) j) y k) de la citada LTBG.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este centro gestor considera que el ejercicio del legítimo derecho a la información pública recogido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, queda cubierto, en todo caso, mediante el **acceso parcial a la información solicitada**, en línea con el artículo 16 de dicha Ley, sin causarle un perjuicio a la agrupación beneficiaria y poniendo de manifiesto de forma suficiente aspectos relativos a la asignación de fondos públicos al proyecto y el cumplimiento de los objetivos previstos mediante la concesión de la ayuda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letras h), j) y k), 14.2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este centro gestor ha resuelto conceder parcialmente el acceso a la información pública. Concretamente se concede el acceso a la siguiente documentación:

- Cuestionario de Solicitud.
- Resolución Concesión.
- Certificación Final.

En esta documentación sólo se incluirán datos que ya son públicos o elaborados por este centro gestor, siempre que no vulneren los derechos invocados por el beneficiario ni puedan causarle algún tipo de perjuicio.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 22 de la Ley 19/2013, al haber existido oposición de tercero y haberse concedido el acceso de forma parcial a la información pública, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente en cada caso (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

La presente resolución será notificada tanto al solicitante de la información [REDACTED] como a la entidad TOTAL TERMINAL INTERNATIONAL ALGECIRAS S.A., entidad beneficiaria de este programa.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Mario F. Buisán García